



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VSCSM-PARC-2018-010

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	JAN-14021	DANNY ALIRIO VILLAMIZAR	VSC-000190	22/03/2018	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

\* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de Junio de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiseis (26) de Junio de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 00190 DE

( 22 MAR 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAN-14021"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 05 de septiembre del 2008, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor EDGAR RINCON MARIN, suscribieron el Contrato de Concesión No. JAN-14021, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio de MONTECRISTO, departamento de BOLIVAR, en una área de 334 hectáreas y 7333 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 07 de octubre del 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 17 -31 reverso)

Mediante Resolución N° 0131 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero del 2013, la Secretaria Minas y Energía del departamento de Bolivar, ordenó declarar perfeccionada la Cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión N° JAN-14021, del señor EDGAR RINCON MARIN a favor de la sociedad J.H.G CONSULTOR S.A.S., en un ochenta y siete (87%) y al señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES en un uno punto cuatro (1.4 %). (Folios 109-111)

Mediante Resolución N° 001496 del 21 de abril del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de agosto del 2014 esta autoridad minera a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera ordenó declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad JHG CONSULTOR S.A.S dentro del contrato de concesión N° JAN-14021 a favor de la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S, identificada con NIT N° 900579864-7, quedando como titulares del contrato de concesión minera No. JAN-14021 el señor EDGAR RINCON MARIN, DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES Y la sociedad MINING S.A.S. (Folios 263 -264)

Por medio de la Resolución GSC No.000433 del 27 de mayo de 2017, la cual se encuentra en proceso de notificación la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de la referencia desde el 13 de julio de 2015 hasta el 14 de julio de 2017 (Folio 588-590)

A través de oficio con radicado No. 20179040271072 del 3 de noviembre de 2017, el señor Luis Carlos Pinilla Santos en calidad de representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia solicitó suspensión de obligaciones de conformidad a lo establecido en la resolución No.1433

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JAN-14021*

del 13 de julio de 2017 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Folio 653-657)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JAN-14021, se observa que mediante oficio con radicado N°. 20179040271072 del 3 de noviembre de 2017, el representante legal de la sociedad titular, solicitó la suspensión temporal de obligaciones conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

4. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 1433 del 13 de Julio de 2017 donde RESOLVIO

**"Artículo 1.- Prórroga.** Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en la cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma

**Artículo 2.- Efectos de la Prórroga.** Los efectos contenidos en la Resolución 1628 de 2015 se mantendrán por el término de vigencia del presente acto administrativo

**Artículo 3.- comunicar.** Comunicar de la presente resolución al Ministerio de Minas y Energía, al Servicio Geológico Colombiano, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional Minera (ANM)

**Artículo 4.- Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

5. Es decir que a la fecha siguen vigentes los elementos o fundamentos facticos y jurídicos que dieron origen a la autoridad minera para reconocer la suspensión de actividades desde el 13 de julio de 2015 hasta el 14 de julio de 2017 del título minero de la referencia, por lo cual tanto se hace necesario que la ANM se sirva extender la suspensión de actividades, debido a la existencia de la Resolución 1433 del 13 de julio de 2017, que ordenó sus efectos hasta el 14 de julio de 2018

#### II - PETICION

**PRIMERO:** solicito a su despacho la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES del contrato de Concesión Minera No. JAN-14021 por el término de 1 año, contados del 13 de julio de 2017 hasta el 14 de julio de 2018, debido a lo ordenado en la Resolución No. 1433 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que cumple lo exigido por el artículo 54 del Código de Minas.

Como puede apreciarse en la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad titular se sustenta la misma en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 el cual reza lo transcrito a continuación:

**ARTÍCULO 54.** Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que, ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud del titular de comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizada la solicitud realizada se tiene que la misma no se encuadra dentro de los eventos descritos en el artículo precitado, aun así teniendo en cuenta la naturaleza de dicha solicitud y los antecedentes facticos y jurídicos de la misma se tiene que se encuadra en, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**ARTÍCULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JAN 14021

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad o irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible o irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989].*

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

En este caso la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones presentada mediante oficio con radicado N°20179040271072 del 3 de noviembre de 2017, se fundamenta en el hecho de que el área de la concesión se encuentra ubicado en un área de protección temporal de los recursos naturales declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1628 del 13 de julio del 2015, entre las cuales se encuentra la Serranía de San Lucas, con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo y que a su vez por medio de la resolución No.1433 del 13 de julio de 2017 se amplió dicho termino por un (1) año más. Al respecto, es necesario analizar la naturaleza de la mencionada área de protección y sus posibles consecuencias en relación con el contrato de concesión para determinar si se configura o no la aludida fuerza mayor.

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecida por la Resolución 1125 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. Considerando los procedimientos técnicos, económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deben ser inscritas en el catastro minero nacional, para efectos de que sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la ley 685 del 2001 por la cual se expide el código de minas

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la **Serranía de San Lucas**, con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo.

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JAN-14021*

prorrogado por el término de un año por parte del tal Ministerio a través de la resolución 1433 del 13 de julio de 2017.

Si bien el contrato de concesión No. JAN-14021 fue perfeccionado antes del establecimiento de las mencionadas áreas y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 del 2001 –Código de Minas- la declaración definitiva de estas áreas no afectaría en principio su ejecución pues solo se deberá hacer la respectiva sustracción del área de la misma, sin embargo la declaratoria temporal de la Serranía de San Lucas como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, pone en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la ley 685 de 2001. – Código de Minas – que establece:

*"Artículo 34. Zonas excluyentes de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.*

(Subrayado por fuera del original)

Al respecto, dependería de la respectiva autoridad ambiental otorgar la sustracción del área para alguna actividad minera de acuerdo con el inciso cuarto del citado artículo; sin embargo, si el área temporal es declarada en los términos del inciso primero – exclusión total de toda actividad, la autoridad ambiental no podría otorgar permiso alguno de exploración o explotación minera, aún para los títulos mineros otorgados antes de la declaratoria de la referida área.

En este sentido, en el presente caso se podría concluir que el concesionario del título No. JAN-14021 se encuentra ante un caso fortuito en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y el artículo primero (1) de la ley 95 de 1980 toda vez que, estando en la ejecución del contrato de concesión minera por orden de la autoridad parte del área puede ser excluida de la actividad minera, decisión que por el momento es temporal pero que tornarse en definitiva.

Siendo así, una vez estudiada y analizada la resolución 1628 del 13 de julio del 2015, y la resolución 1433 del 13 de julio de 2017 que es aportada como sustento probatorio, la cual en su artículo primero resuelve *Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en la cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma.* Y teniendo como precedente fáctico que esta autoridad minera otorgó mediante la Resolución No. GSC No.000433 del 27 de mayo de 2017 suspensión de obligaciones por el término de 2 años de conformidad con la resolución 1628 del 13 de julio de 2015 esta autoridad considera procedente acceder a la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentada con radicado N°20179040271072 del 3 de noviembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo decretado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001- Código de Minas – es procedente declarar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera No. JAN-14021, por un periodo que comprende desde el 16 de julio del 2017 hasta el 17 de julio del

*"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JAN-14021"*

2018, fecha de vencimiento del año de prórroga para la declaratoria de la Serranía de San Lucas como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

De conformidad a lo anterior, esta autoridad minea nacional, se permite concluir que los documentos aportados por el apoderado de la sociedad titular, demuestran que se trata de un hecho revestido de las características necesarias para que se conceda la suspensión de las obligaciones de conformidad a lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° JAN-14021, así: desde el 16 de julio del 2017 hasta el 16 de julio del 2018, salvo la obligación de constituir póliza, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARAGRAFO SEGUNDO.- INFORMAR** a los concesionarios que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° JAN-14021, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** La suspensión de obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S., a los señores DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES y EDGAR RICON MARIN. Titulares del contrato de concesión de la referencia, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Jessica Valencia/Abogada VSCYSM/  
Aprobo: Juan Alberto Sanchez Correa - Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena  
Vo Bo: Mansa Fernandez Bedoya - Coordinadora GSC-ZN

